

**NOVEDADES TRIBUTARIAS SEPTIEMBRE 2017**

**INDICE**

I. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA .....2

## **DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

### **Deducción, en el IRPF, por adquisición de vivienda cuando uno de los cónyuges continúa pagando la totalidad del préstamo tras el fallecimiento del otro, aunque solo posee en plena propiedad la mitad del inmueble y el usufructo de la otra mitad**

La Dirección General mantiene el criterio de que la deducción por adquisición de vivienda está ligada al pleno dominio del inmueble. En caso de que el pleno dominio de una vivienda esté desmembrado entre el nudo propietario y el usufructuario, a ninguno de ellos le resultará de aplicación ese beneficio fiscal.

No obstante, siguiendo el criterio del Tribunal Económico-Administrativo Central, hay que reconocer el derecho a deducción por inversión en vivienda habitual cuando la misma se adquirió en plena propiedad por los cónyuges en pro indiviso o para la sociedad conyugal y, constituyendo aquella la vivienda habitual de ellos y de sus hijos, se produce involuntariamente la desmembración del dominio por el fallecimiento de uno de los cónyuges.

**D.G.T. Nº V1568-17, 19 de junio de 2017**

### **Tratamiento fiscal, en el IRPF, del abono de la prima del seguro de responsabilidad civil profesional que realizan ahora los herederos de un arquitecto técnico fallecido en 2015**

Como en el IRPF, para determinar el rendimiento neto de actividades económicas en estimación directa, se aplican las normas del Impuesto sobre Sociedades, la deducibilidad de un gasto exige que esté correlacionado con los ingresos.

El gasto correspondiente a la prima de seguro mencionada, aunque el profesional ya no realice la actividad, puede declararse como gasto en dicha actividad, siempre que no hubieran sido deducidos a través de las dotaciones a las provisiones de riesgos y gastos.

Como en caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse, cada vez que la prima se devengue o se pague, según el criterio de imputación que tuviera el profesional, se podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación de 2015 del fallecido para deducir el gasto en la misma.

**D.G.T. Nº V1640-17, 22 de junio de 2017**

### **Tributación, en el IVA, de distintos servicios relacionados con el alquiler vacacional**

El consultante pregunta sobre la deducción de las cuotas soportadas en la compra de un inmueble que se va a utilizar para el arrendamiento vacacional, ofreciendo dos tipos de servicios: para los arrendamientos de duración superior a 7 días, un servicio de limpieza del inmueble y de cambio de ropa semanal; y otros servicios adicionales a petición del destinatario, como lavado y planchado de ropa, excursiones guiadas, cuidado de niños y traslado al aeropuerto o estación de tren, servicios estos últimos que se facturarán aparte.

Para empezar, se corrobora que el consultante va a ser sujeto pasivo del IVA por la prestación de los servicios enumerados anteriormente que va a realizar, y que la adquisición del inmueble se trata de una segunda entrega de edificaciones por parte del vendedor, también empresario. Por lo tanto, la operación estará sujeta y exenta, aunque con la posibilidad de renunciar a la exención en el caso de que el consultante pueda deducir total o parcialmente el IVA soportado. Si ello fuera así, se produciría un caso de inversión del sujeto pasivo.

Ya examinando los servicios prestados, se expresa que están exentos los arrendamientos de edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas, pero dicha exención no comprenderá los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera. A estos efectos se consideran propios de la industria hotelera los de limpieza del interior del apartamento o cambio de ropa cuando se presten con periodicidad semanal o en plazos más cortos; y no se considerarán como tales la limpieza a la entrada o a la salida de los arrendatarios, el cambio de ropa a la entrada o a la salida, los de limpieza de zonas comunes o los servicios de mantenimiento de la edificación.

Por lo tanto, en el caso planteado estarán sujetos y no exentos los arrendamientos de duración superior a 7 días en los que el consultante se obliga a prestar los servicios de limpieza y cambio de ropa semanal pero, sin embargo, estarán exentos los arrendamientos del inmueble cuando el arrendador ofrezca pero no preste, o no se comprometa a prestar, los servicios propios de la industria hotelera, sino que estos solo serán prestados, en su caso, a petición del arrendatario.

Respecto a los tipos aplicables, el arrendamiento está sometido al tipo general cuando esté sujeto y no exento pero no se presten servicios hoteleros, como pueden ser los casos de alquiler a personas jurídicas -con alguna excepción- o a personas físicas que no lo vayan a utilizar como vivienda. Y se aplicará el tipo reducido si el arrendamiento se presta junto con servicios propios de la industria hotelera.

Para finalizar, en cuanto a los servicios prestados por el consultante de manera auxiliar al arrendamiento, con independencia de que se facture por un precio único con el arrendamiento o no, habrá que analizar si estos servicios pueden ser considerados accesorios a los de arrendamiento o no, para lo que habrá que ver si constituyen un fin en sí mismos. Pues bien, los servicios de lavado y planchado de ropa, que se facturan o prestan conjuntamente con el arrendamiento, se pueden considerar actividades accesorias a este servicio, siendo además un complemento normal al hospedaje, por lo que constituyen un servicio propio de la industria hotelera. Sin embargo, no pueden entenderse como accesorios el resto de servicios sobre los que se pregunta, como el de guardería, rutas guiadas, etc., por lo que estos deberán seguir el régimen de tributación que le corresponda a cada uno.

#### **D.G.T. Nº V1410-17, 5 de junio de 2017**

#### **La Administración puede calificar la relación laboral del contribuyente a efectos tributarios**

En esta Resolución se analiza si la Inspección tiene capacidad para calificar el tipo de relación laboral existente entre el contribuyente y la entidad para la cual trabajaba, a efectos de determinar la exención de la indemnización por despido abonada por la entidad.

En relación a la indemnización satisfecha al trabajador, se declaró, en la parte correspondiente (45 días año trabajado con un máximo de 42 mensualidades), exenta del IRPF al considerar que la relación que unía al contribuyente con la entidad era común, y por ende no se practicaron las correspondientes retenciones.

Posteriormente la Administración entendió, de acuerdo con las funciones que desempeñaba el contribuyente y sus amplias facultades y poderes para ese desempeño, las cuales eran propias de un alto directivo y no de un trabajador muy cualificado, que la relación que les unía era de alta dirección.

El Tribunal termina dando la razón a la Inspección, una vez efectuado el análisis global de las circunstancias que rodean al trabajador.

#### **T.E.A.C. Resolución nº 3737/2014, de 8 de junio de 2017**

**A efectos del cumplimiento del requisito del 50 por 100 de la remuneración, para aplicar los beneficios de la empresa familiar tanto en el IP como en el ISD, deberán tenerse en cuenta los rendimientos netos percibidos por el contribuyente**

En la presente Resolución se analiza el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aplicación de la reducción del 95 por 100 por adquisición inter-vivos de participaciones de empresa familiar. En concreto, se analiza el requisito de la remuneración por el ejercicio de funciones de administración en la entidad, tipificado en la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

A estos efectos, la cuantía de la remuneración debe representar más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal percibidos por el contribuyente.

En este sentido, el órgano de gestión compara la remuneración obtenida por el ejercicio de estas funciones de dirección con la suma de la totalidad de los rendimientos íntegros del contribuyente por trabajo y actividades económicas.

El Tribunal pone de manifiesto que la comparación llevada a cabo por el órgano de gestión no resulta conforme a Derecho, pues se debe comparar la remuneración percibida con la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas.

**T.E.A.C. Resolución nº 2275/2013, de 11 de julio de 2017**

**Los hijos del cónyuge premuerto tienen derecho a la reducción por parentesco en el ISD**

Como sabemos, la norma del Impuesto establece una serie de reducciones por parentesco, en la modalidad de Sucesiones, según sea el grado de parentesco, llegando el incentivo fiscal a las adquisiciones por ascendientes y descendientes por afinidad.

En esta ocasión los herederos son los hijos del cónyuge premuerto. La cuestión a dilucidar es si el parentesco por afinidad se extingue cuando fallece la persona que servía de vínculo entre el causante y el pariente por afinidad. Materia de gran importancia, pues de carecer los herederos de tal grado de afinidad no tendrán derecho a la reducción.

El Tribunal casa criterio y afirma que, a los efectos de aplicar la citada reducción, un pariente por afinidad del causante, ya sea descendiente o colateral, no deja de serlo porque el esposo o la esposa del causante fallezca con anterioridad y, por lo tanto, los recurrentes tienen derecho a una reducción de 7.850€ (sin perjuicio de que la normativa autonómica del causante tenga establecida una cuantía mayor).

**Tribunal Supremo, nº de Recurso 647/2017, de 6 de abril de 2017**

**No se pierde el derecho a la reducción por adquisición de vivienda habitual, en el ISD, en caso de traslado del causante por enfermedad acreditada**

En relación a la reducción del 95% por adquisición mortis causa de vivienda habitual, en este recurso se analiza si, como consecuencia del traslado del causante a la vivienda del pariente causahabiente por razones de enfermedad, la vivienda del causante pierde o no su condición de habitual.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional rechazó el derecho a aplicar esta reducción porque la causante y su hermano residían en el domicilio de éste y no en la vivienda de aquella. En sentido contrario el Tribunal Supremo, que unifica doctrina, determina que el contribuyente tiene derecho a la aplicación de la reducción por adquisición de vivienda habitual de su hermana fallecida.

Para llegar a esta conclusión parte del concepto de vivienda habitual contemplado en la normativa del IRPF, que exige un plazo continuado de residencia de, al menos, tres años, salvo que concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como la celebración de un matrimonio, el cambio de empleo, etc., "u otras análogas justificadas".

En este sentido, en el ámbito de "otras causas análogas justificadas" del traslado que no hacen perder al inmueble la consideración de vivienda habitual, ha de incluirse la enfermedad acreditada que obliga al cambio de residencia.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la vivienda habitual mantiene esa consideración en los casos en que el titular de la misma padece una enfermedad acreditada que le obliga al cambio de residencia, sobre todo si el fallecimiento le sobreviene durante y como consecuencia de dicha enfermedad.

**Tribunal Supremo, nº de Recurso 1657/2016, de 12 de mayo de 2017**